



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CUATRO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO No. 002

"Por medio del cual se declara la caducidad de la acción policiva dentro del Proceso Verbal Abreviado."

Medellín, 17 de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 2-37589-21

PRESUNTO COMPORTAMIENTO: Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

PRESUNTO INFRACTOR: RODRIGO DE JESUS JARAMILLO MARIN

IDENTIFICACIÓN: 3.303.126

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CALLE 73 # 49 A-07/11

QUEJOSO / INICIADOR: SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

La Inspectora Cuatro B de Convivencia y Paz de Medellín, en ejercicio de la función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a decidir sobre la continuidad de la presente actuación policiva, previas las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Corresponde al Despacho el conocimiento del expediente identificado con radicado 2-37589-21, iniciado con ocasión de hechos ocurridos en el inmueble ubicado en la CALLE 73 # 49 A-07/11, relacionados con una presunta infracción a la integridad urbanística prevista en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, atribuida a RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.303.126.

II. ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2021, se radicó ante esta Inspección la actuación que dio origen al expediente 2-37589-21, relacionada con una posible infracción urbanística en el inmueble ubicado en la CALLE 73 # 49 A-07/11, barrio San Pedro, Comuna 4 - Aranjuez.

En el marco de la actuación, la Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Control Urbanístico realizó visita técnica al inmueble el día 25 de agosto de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el informe con radicado 202120090406 del 1 de octubre de 2021.

En dicha visita se encontró una edificación de tres (3) pisos, con cubierta en losa, dos (2) destinaciones de vivienda y sistema constructivo en mampostería, dejándose expresamente consignado que la edificación se encontraba terminada y habitada.

Consultadas las bases de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, UrbaMed y de las Curadurías Urbanas de Medellín, la Subsecretaría de Control Urbanístico determinó que el inmueble contaba con licencia de construcción otorgada mediante Resolución 6956 del 19 de octubre de 1984, por medio de la cual

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se legalizó un segundo piso y se aprobó una (1) destinación de vivienda de 34,00 m². No obstante, se evidenció la realización de una destinación adicional de vivienda y la construcción del tercer piso sin licencia de construcción.

El informe técnico estableció un área total de construcción del tercer piso de 38,00 m² y señaló como titular del inmueble al señor **RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.303.126**, con un porcentaje de derecho del 100 %.

Con fundamento en los elementos incorporados a la actuación, el entonces Inspector **JUAN FELIPE MUÑOZ YEPES** profirió Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado el día 21 de octubre de 2021, actuación que constituye la última actuación procesal registrada dentro del expediente antes de que la actual titular del Despacho avocara su conocimiento.

El día 16 de septiembre de 2026, la Inspectora **LUZ ÁNGELA BERRÍO CUARTAS** avocó conocimiento del expediente, dejándose constancia de que este se encontraba integrado por seis (6) folios y que su última vinculación documental correspondía precisamente al Auto de Apertura del 21 de octubre de 2021.

Desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que la actual titular del Despacho avocó conocimiento de la actuación, no obra dentro del expediente actuación posterior encaminada a continuar el trámite del Proceso Verbal Abreviado, ni se profirió decisión definitiva mediante la cual se estableciera responsabilidad o se impusieran medidas correctivas respecto de los hechos investigados.

III. COMPORTAMIENTO INVESTIGADO

La presente actuación se inició por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, consistente en:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, la conducta investigada consistió De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, la conducta investigada consistió concretamente en la construcción de un tercer piso y la ejecución de una destinación adicional de vivienda, actuaciones que excedieron y desconocieron lo autorizado en la licencia de construcción otorgada mediante Resolución 6956 del 19 de octubre de 1984.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En efecto, la referida licencia únicamente amparaba la legalización del segundo piso y una (1) destinación de vivienda de 34,00 m², mientras que la construcción del tercer piso y la destinación adicional de vivienda no se encontraban comprendidas dentro de lo autorizado

IV. COMPETENCIA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Inspectores de Policía conocer, dentro del ámbito de sus competencias, de los comportamientos contrarios a la convivencia sometidos al Proceso Verbal Abreviado consagrado en el Artículo 223 ibídem, así como adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan dentro de dichas actuaciones.

En consecuencia, esta Agencia Administrativa es competente para examinar la actuación y determinar si, atendiendo el transcurso del tiempo y las circunstancias acreditadas dentro del expediente, se encuentra vigente la facultad para continuar ejerciendo la función policial de control urbanístico.

V. NATURALEZA DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA LA CADUCIDAD

En el presente asunto, el informe técnico con radicado 202120090406 del 1 de octubre de 2021, elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico con fundamento en la visita practicada el 25 de agosto de 2021, verificó la existencia de una edificación de tres (3) pisos y determinó que la construcción correspondiente al tercer piso carecía de licencia urbanística.

Si bien el informe técnico no establece una fecha exacta de inicio o terminación de la construcción del tercer piso y registra como antigüedad de la infracción “construcción de tercer piso actual”, sí contiene un elemento objetivo que permite delimitar temporalmente la ejecución material de la obra: al momento de la visita del 25 de agosto de 2021, la edificación fue encontrada “terminada y habitada”.

En consecuencia, aun cuando no es posible establecer con los elementos obrantes en el expediente el día exacto en que cesaron las labores constructivas, se encuentra documentalmente acreditado que a más tardar el 25 de agosto de 2021 la construcción ya se encontraba terminada.

Por tanto, adoptando dicha fecha como referente temporal más favorable para la conservación de la competencia de la Administración, el término de tres (3) años previsto en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 se encontraba cumplido, a más tardar, el 25 de agosto de 2024.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece una regla especial de caducidad para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, al disponer que:

“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Esta disposición establece, entonces, un límite temporal al ejercicio de la función policial de control urbanístico respecto de las actuaciones expresamente allí señaladas.

De manera concordante, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, como regla general en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, que esta caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionar la sanción y precisa que, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que haya cesado la infracción o su ejecución.

La limitación temporal de las facultades de la Administración constituye, además, una manifestación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues impide que las personas permanezcan indefinidamente sometidas a la posibilidad de una decisión desfavorable derivada de hechos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido expresamente un término para el ejercicio de la correspondiente potestad.

En materia de caducidad de la facultad sancionatoria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado las conductas instantáneas de aquellas de ejecución sucesiva o continuada, precisando que, respecto de estas últimas, el término debe computarse a partir de la cesación de la conducta o del último acto de ejecución.

Igualmente, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que el ejercicio oportuno de la facultad exige que, dentro del término legal correspondiente, sea expedido y notificado el acto administrativo principal mediante el cual culmina la actuación, sin que los actos posteriores mediante los cuales se resuelven los recursos sean los que determinan la oportunidad en la imposición de la medida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho concluye que respecto de los hechos objeto del expediente 2-37589-21 ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, toda vez que se encuentra ampliamente superado el término de tres (3) años previsto en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

En efecto, la visita técnica realizada el 25 de agosto de 2021 permitió establecer que para esa fecha la edificación de tres (3) pisos ya se encontraba terminada y habitada, y que la construcción correspondiente al tercer piso había sido ejecutada sin licencia de construcción.

En ese sentido, aun cuando no existe dentro del expediente elemento probatorio que permita establecer el día exacto en que culminaron las obras, se encuentra acreditado que a más tardar el 25 de agosto de 2021 la intervención urbanística ya había cesado, razón por la cual, incluso tomando esta fecha como referente más favorable para la conservación de la competencia de la Administración, el término de tres (3) años se encontraba cumplido a más tardar el 25 de agosto de 2024.

Asimismo, se advierte que el entonces Inspector JUAN FELIPE MUÑOZ YEPES profirió Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado el 21 de octubre de 2021, siendo esta la última actuación procesal registrada dentro del expediente, sin que posteriormente



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



0017/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se hubiera proferido y notificado decisión definitiva respecto de los hechos investigados. La constancia de avocación de conocimiento del 16 de septiembre de 2026 confirma que la última vinculación documental del expediente correspondía precisamente al referido Auto de Apertura.

En consecuencia, jurídicamente no resulta procedente continuar el trámite del Proceso Verbal Abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad por los hechos objeto de esta actuación, razón por la cual se declarará la caducidad y se dispondrá la terminación y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad de Policía en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico dentro del Proceso Verbal Abreviado bajo el Radicado No. **2-37589-21**, adelantado por la presunta configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la construcción de un tercer piso sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la **CALLE 73 # 49A-07/11**, barrio San Pedro, Comuna 4 – Aranjuez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADA** la actuación policiva adelantada dentro del expediente **2-37589-21**, respecto de los hechos objeto de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.303.126**, en calidad de presunto infractor dentro de la presente actuación, y comunicarla a los demás interesados reconocidos dentro del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016, los cuales deberán interponerse y sustentarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente **2-37589-21**, dejando las respectivas constancias en el sistema de gestión documental y/o plataforma institucional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS
Inspectora 4B de Convivencia y Paz



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740